



PROCESO No. 110014003066-2020-01025-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN
Demandado: ÓSCAR ANDRÉS CHAMORRO GALLEGO

Bogotá, D.C., - 8 AGO 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 09 de noviembre de 2020 Diana Carolina Bello Millán instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Óscar Andrés Chamorro Gallego, solicitando se libre mandamiento de pago por \$5'000.000 M/cte., que corresponde Al capital contenido en el pagaré No. 20096, los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 04 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor Oscar Andrés Chamorro Gallego giró a favor del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S identificada con NIT. 900.128.810-5, el pagaré No. 20096, base de la presente acción ejecutiva, para ser pagadero el día 4/7/2020, por un valor total de \$5'000.000

2.2. Que a pesar de los requerimientos verbales y escritos al demandado, se ha negado a pagar la obligación.

2.3. Que el INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S endosó en propiedad el título valor, pagaré No. 20096 a nombre de DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN.

2.4. Que el título valor que se pretende ejecutar a través de la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

2.5. Que la obligación es clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 23 de marzo de 2021 fijado en estado de 24 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago como se evidencia en el ítem 10 del expediente digital, decisión notificada a la parte ejecutada personalmente conforme con el acta de notificación que aparece en el ítem 11 del expediente digital, quien dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

a) *"INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO"*.

b) *"PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES POR VALOR DE \$160.000 MENSUAL PARA UN TOTAL DE \$800.000"*

2. La parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 23 de marzo de 2022 como consta en el ítem 20 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de actual acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, la obligación está contenida en un título ejecutivo la cual debe cumplirse en esta ciudad capital (numeral 3 artículo 28 del C.G.P.) y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

a.- *"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"*. No la sustentó.

b.- *"PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES POR VALOR DE \$160.000 MENSUAL PARA UN TOTAL DE \$800.000"* No la sustentó, aunque se deduce el pago parcial y adjuntó cuatro (4) recibos de pago cada uno por \$160.000 M/cte., para un total de \$640.000.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas:

Documentales:

- Pagaré No. 20096
- Cuatro (4) recibos de pago realizados con Papelería Academia de Idiomas ISA S.A.S.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 20096, se lee a su texto que el demandado ÓSCAR ANDRÉS CHAMORRO GALLEGÓ se obligó a pagar a favor del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO ISA la suma allí plasmada, el cual cuenta con firma del ejecutado. El aludido Instituto endosó el título valor en propiedad a la aquí demandante DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN (sin que se evidencie la fecha) por lo cual es la tenedora legítima del título ejecutivo.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción de mérito denominada: "*INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO*" el despacho no entrará a analizarla, toda vez que no cumple con el requisito que consagra la regla 1 del artículo 442 del C.G.P. "*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*" (subrayado del juzgado).

Como quiera que se evidencia en el escrito que presentó el demandado, éste no expresó los hechos en que funda la excepción, lo cual era un deber legal, ni aportó prueba relacionada con ésta.

b.- En cuanto a la excepción de mérito: "*PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES POR VALOR DE \$160.000 MENSUAL PARA UN TOTAL DE \$800.000*" importante es aclarar que si bien es cierto el demandado no expresó los hechos en que funda esta excepción como lo exige la regla 1 del artículo 442 del C.G.P. como se enunció en el análisis de la anterior excepción, el título de esta excepción es claro en señalar el pago parcial para lo cual adjuntó cuatro (4) recibos de pago que este efectuó directamente al Instituto Sociocultural Americano ISA S.A.S. los días 07 de marzo, 02 de noviembre y 07 de diciembre de 2019 y 01 de febrero de 2020 cada uno por la suma de \$160.000 M/cte., pagos estos que se tendrán como abonos a la obligación, pues se establece en los aludidos recibos que quedó incorporado el número del pagaré base de este proceso, es decir el No. 20096 y en dicha papelería aparece el logotipo de la Academia de Idiomas ISA S.A.S., razón por la cual se establece el pago parcial total de \$640.000 M/cte. que aunque no fueron reconocidos por la demandante, si hay prueba de su realización a favor de la mencionada sociedad pero no la totalidad que mencionó el demandado CHAMORRO GALLEGO, máxime si se tiene en cuenta que no hay prueba en el expediente que demuestre la fecha del endoso de propiedad a la aquí demandante.

Razón por la cual se declarará probada esta excepción de mérito de manera parcial, como ya se analizó.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y los cuatro (4) abonos que realizó el demandado deben imputarse a la obligación al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

III. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "*INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*", por la razón que se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de manera PARCIAL denominada "*PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES POR VALOR DE \$160.000 MENSUAL PARA UN TOTAL DE \$800.000*", como se analizó en los considerandos.

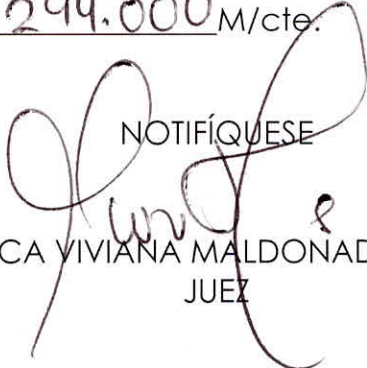
TERCERO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta los abonos, conforme se dispuso en la motivación.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70% ante la prosperidad parcial de una excepción de mérito. Tásense.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 294.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 9 AGO 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 119 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria